

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Conrado Paz Torres**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA  
UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO  
118 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO;  
Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX BIS  
AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL REGISTRO CIVIL DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR  
LA DIPUTADA BELINDA ITURBIDE  
DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

Belinda Iturbide Díaz, Diputada integrante de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona una fracción XXX bis al artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil de Michoacán de Ocampo.* Bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, uno de los grandes problemas de inseguridad que persiste y que lamentablemente se reitera cada día en todas las entidades federativas del país es la desaparición de personas, pues según el informe Nacional de Personas desaparecidas en 2024, las estadísticas sobre este problema van en incremento.

Conforme a la fracción XVI del artículo 4° de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, la persona desaparecida es la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. A su vez en la fracción XVII del mismo precepto señala que la persona no localizada es aquella cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito. [1]

El artículo 5 de la misma Ley, en la fracción II y IV, establece que en las acciones, medidas y procedimientos para la búsqueda de personas desaparecidas, todas las autoridades deben actuar con debida diligencia utilizando los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable en especial para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto bajo el principio de enfoque humanitario, dando atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares. [2]

Por otra parte, el artículo 138 de la Ley en comento señala que los familiares de las víctimas de desaparición forzada, tienen derecho de participar y al acompañamiento, así como a ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida y a ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia. [3]

La desaparición de personas en México es generalizada y sistemática, tan solo para el 2022 se llegó a un registro de 100,000 casos de personas desaparecidas y en el 2023 la cifra aumento en un 7.3% y siguió en incremento 2024 con un 6.3%, a la fecha los índices de los reportes de casos de personas desaparecidas continúan a la alza. En el periodo entre 2000 y mayo 16 de 2024 se concentra el 88% de los casos de personas desaparecidas. [4]

Según información de la Comisión Nacional de Búsqueda, en el 2024 se registró una cifra de 316,388, personas desaparecidas, de las cuales un total de 104,462 se registran como desaparecidas y 11,724 como no localizadas; y de las 200,204 localizadas, 15,341 se encontraron sin vida, y 184,863 con vida [5] como se muestra en la tabla 1:

PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, Y LOCALIZADAS EN EL 2024	
<b>DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS</b>	<b>116,186</b>
<b>LOCALIZADAS</b>	
Desaparecidas	104,462
No localizadas	11,724
<b>LOCALIZADAS</b>	<b>200,204</b>
Sin Vida	15,341
Con Vida	184,863

**Tabla número 1** “PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, Y LOCALIZADAS EN EL 2024” *Elaboración propia. Fuente: Estadística presentada por la Comisión Nacional de Búsqueda, contexto Nacional, 31 de mayo de 2024.*

A nivel nacional los estados con mayor número de desaparecidos para el mes de mayo de 2024 son el Estado de México, Jalisco, Tamaulipas, Nuevo León, Guanajuato, Ciudad de México, Puebla, Veracruz, Chihuahua, Sinaloa y Michoacán que ocupa el lugar número 11, a nivel nacional. Los cinco estados con menor número de casos de desaparecidos son Campeche, Tlaxcala, Yucatán, Aguascalientes y Tabasco [6], como se ilustra a continuación en la tabla número 2:

ESTADOS CON MAYOR INCIDENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS PAR EL 2024		
No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INCIDENCIA
1	Estado de México	54,948
2	Jalisco	24,015
3	Tamaulipas	21,004
4	Nuevo León	20,169
5	Guanajuato	16,663

6	Ciudad de México	6,228
7	Puebla	5,280
8	Veracruz	4,122
9	Chihuahua	3,896
10	Sinaloa	3,514
11	Michoacán	10,244
<b>Michoacán, lugar número 11 con mayor incidencia</b>		

**Tabla número 2 “ESTADOS CON MAYOR INCIDENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS PARA EL 2024” Elaboración propia. Fuente: Estadística presentada por la Comisión Nacional de Búsqueda contexto Nacional, 31 de mayo de 2024.**

En el contexto de Michoacán, sobre los datos contenido en la estadística presentada por la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán, según datos de la misma fuente de la Comisión Nacional de Búsqueda, para el 31 de mayo del 2024, la situación estatal sobre la dimensión de la búsqueda de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas fue de 10,244, con un total de 5,455 desaparecidas y 369 no localizadas, de las 4,420 localizadas 523 se encontrado sin vida y 3,897 sin viva, continuando desaparecidas y no localizadas 4,751 hombres, 956 mujeres y 6 personas de sexo indeterminado [7], como ilustra en la tabla número 3.

PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, Y LOCALIZADAS PARA EL 31 DE MAYO DE 2024, EN EL ESTADOS DE MICHOACÁN	
<b>DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS</b>	<b>5,824</b>
<b>LOCALIZADAS</b>	
Desaparecidas	5,455
No Localizadas	369
<b>LOCALIZADAS</b>	<b>4,420</b>
Sin vida	523
Con vida	3,897
<b>TOTAL</b>	<b>10,244</b>

**Tabla número 3 “PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, Y LOCALIZADAS PARA EL 31 DE MAYO DE 2024, EN EL ESTADOS DE MICHOACÁN” Elaboración propia. Fuente: Estadística presentada por la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo, Situación Estatal, 31 de mayo de 2024.**

CONTINÚAN DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS	
Hombres	4,751
Mujeres	956
Indeterminado	6

Por lo que ve a los municipios del estado que mostraron mayor incidencia de personas desaparecidas, Morelia registro la cifra más alta con un total de 2,317 personas desaparecidas y Jiquilpan el de menos incidencia con 135 personas desaparecidas, como se muestra en la tabla número 4 siguiente:

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN CON MAYOR INCIDENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS PARA EL 31 DE MAYO DE 2024			
MUNICIPIO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
Morelia	283	1533	2,317
Uruapan	256	652	908
Zamora	156	585	741
Coenen	300	254	554
Lázaro Cárdenas	137	320	457
Apatzingán	79	298	377
Zitácuaro	148	224	372
La Piedad	62	290	352
Tarimbaro	71	150	221
Sahuayo	33	181	214
Hidalgo	62	128	190
Jacona	32	147	189
Pátzcuaro	42	147	174
Jiquilpan	21	115	136

**Tabla número 4 “PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, Y LOCALIZADAS PARA EL 31 DE MAYO DE 2024, EN EL ESTADOS DE MICHOACÁN” Elaboración propia. Fuente: Estadística presentada por la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo, Situación Estatal, 31 de mayo de 2024, p. 3**

Por otra parte, la Comisión Estatal de Búsqueda en Michoacán, por medio de su titular declaro, que el tema de las desapariciones en el estado es permanente, hay días que no hay ningún caso y otros que hay de tres o cuatro casos, tan solo en el mes de enero de 2024 se reportaron 27 personas desaparecidas, y que si bien el 60% fueron localizadas con vida, sin embargo no todas se localizan con vida, siendo variable el tiempo para que sean localizados, pues pueden ser días, meses o años para que se dé la ubicación o rencuentro de las personas o de sus restos, con sus familiares.

Ahora bien, actualmente el Código Familiar del Estado de Michoacán, establece que en el artículo 118, que “Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, solo procederá el levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial, que se sujetará al mismo trámite que la rectificación de las actas del registro civil”. [8]

El plazo de los seis meses establecido en el precepto citado, resulta un problema para los familiares de las personas desaparecidas, porque al momento de que encuentran los cadáveres o restos de sus familiares desaparecidos, y que esto ocurre después de los seis meses, y estos inician los trámites para solicitar el levantamiento de las actas de defunción, en el Registro Civil, se enfrentan a diversos obstáculos y complica porque los tramites en las dependencias correspondientes para obtener el certificado de defunción son muy tardados, y en la mayoría de los casos cuando las personas llegan al registro civil a solicitar el levantamiento del acta de defunción dicho plazo de los seis meses ya ha fenecido, lo cual les impide que puedan realizar su trámite de manera ágil, y proceder a dar sepultura a los cadáveres o restos de sus familiares.

Es por ello que esta iniciativa, representa un acto solidario y de humanidad hacia las personas víctimas indirectas de la desaparición forzada, porque con ello se pretende dignificar los parámetros para que se realice de manera ágil el registro de las actas de defunción de las personas desaparecidas, toda vez que el estado está obligado a garantizar a las víctimas indirectas de la desaparición el derecho de no ser revictimizadas, y el de que toda persona víctima de estos delitos tenga proceso acorde a la dignidad póstuma, para lo cual se requiere de compromiso del

legislativo, para concretar los principios de justicia, así como el compromiso del Estado para restauración de los derechos violentados de este sector de la sociedad que afectadas por la violencia.

Si bien en la práctica real, el trámite administrativo del levantamiento del acta de defunción, es susceptible de ser solicitado no solo por la relación con los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, sino también por el hallazgo de un cadáver o restos humanos de los cuales se presume muerte por causas no naturales o relacionadas con un hecho delictivo diverso, registrado en una carpeta de investigación, por tanto, el mencionar que dicha disposición se aplica “Tratándose de cadáveres o restos humanos de personas identificadas...” amplía el espectro de aplicación, para que la Coordinación de Servicios Periciales extienda un certificado de defunción, en el que se establece la hora con la fecha del hallazgo y se proceda a solicitar al registro civil ordene la inhumación y la expedición del acta de defunción. Sin embargo, el Oficial del Registro Civil no procede a levantar el acta de defunción porque el fallecimiento de la persona es extemporáneo al sobrepasar los seis meses que establece el artículo 118 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo que re victimiza a las víctimas indirectas al tener que acudir a un juez para que ordene al oficial del registro civil realice los registros y levante el acta de defunción correspondiente.

En esta tesitura es necesario implementar medidas legislativas para dar soluciones eficaces al problema planteado, y así evitar que las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada en nuestro estado, sean revictimizadas, al tener que acudir a un juez para que ordene al oficial del registro civil realice los registros y el levantamiento del acta de defunción correspondiente.

Derivado de lo anterior, de manera organizada nos dimos a la tarea de instalar diversas mesas técnicas para analizar la problemática existente, porque estoy convencida de que, para lograr garantizar los derechos humanos de las personas, no basta la sola voluntad, sino que es indispensable el trabajo y participación de las instituciones y autoridades competentes en la materia.

El proyecto de reforma que hoy ponemos a su consideración, nace de una problemática real que enfrenta un gran sector de la población, así como de la conciencia y reconocimiento del problema planteado, de la voluntad y trabajo colectivos de las diversas dependencias estatales, mediante la participación del personal directivo, administrativo y técnico, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la

Dirección del Registro Civil del Estado, la Comisión de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud y el Congreso del Estado, pues después de un trabajo intenso realizado en las mesas técnicas de análisis para legislar en esta materia del registro de actas de defunción para el caso de las personas desaparecidas, se concentraron las propuestas de dichas dependencias para realizar un análisis conjunto y finalmente construir este proyecto de reforma, cuya relevancia radica en que es un trabajo desarrollado por las dependencias competentes para dar atención a los registros de las actas de defunción de las personas desaparecidas y que son quienes mejor conocen la problemática que existe sobre este tema y como se puede resolver, el tema para evitar que las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada cuando encuentren los cadáveres o restos de sus familiares, no sean revictimizadas, al tener que acudir a un juez para que ordene al oficial del registro civil realice los registros y levante el acta de defunción correspondiente.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objeto implementar medidas legislativas para dar atención específica y de manera excepcional, al trámite de registro de las actas de defunción cuando se trate de cadáveres o restos encontrados pertenecientes a personas desaparecidas y que los familiares, puedan realizar el Registro de del Acta de defunción, de manera pronta y expedita.

Para el logro de dichos fines se propone realizar las siguientes modificaciones a la legislación estatal en la materia:

1) Se propone reformar el artículo 118 del Código Familiar del Estado, para establecer como caso de excepción, que para el registro de actas de defunción, el plazo establecido de los seis meses no se tomara en cuenta, cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados de las que la persona Agente de Ministerio Público solicite la expedición del Acta de Defunción al Registro Civil, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción, que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. Y así garantizar que las personas que encuentren los cadáveres o restos de sus familiares desaparecidos después de más de seis meses o años, puedan realizar todos los trámites necesarios que el Registro Civil les expida su acta de defunción.

2) En el mismo sentido se propone modificar el artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, consintiente a las atribuciones de los oficiales del Registro Civil, para que esta reforma

sea homologa en congruencia con la modificación al artículo 118 del Código Familiar para el Estado, y lograra una reforma integrar, para garantizar el derecho del registro de actas de defunción cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados de las que la persona Agente de Ministerio Público solicite la expedición del Acta de Defunción al Registro Civil, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción, que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

Para ilustrar el contenido de la propuesta, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 118. Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, solo procederá el levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial, que se sujetará al mismo trámite que la rectificación de las actas del registro civil.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 118...</p> <p><b>Salvo excepción, cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados, de las que la persona Agente de Ministerio Público solicite la expedición del Acta de Defunción al Registro Civil, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.</b></p>
LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20. Las personas oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:</p> <p>De la I a la XXX. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 20. Las personas oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:</p> <p>De la I a la XXX. ...</p> <p><b>XXX BIS. Levantar el acta de defunción correspondiente, cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.</b></p>
<p>De la XXXI a la XXXV. ...</p>	<p>De la XXXI a la XXXV. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el Siguiete Proyecto de

DECRETO

**Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 118. ...*

Salvo excepción, cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados, de las que la persona Agente de Ministerio Público solicite la expedición del Acta de Defunción al Registro Civil, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

**Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXX bis al artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 20.* Las personas oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:

De la I a la XXX. ...

XXX bis. Levantar el acta de defunción correspondiente, cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

De la XXXI a la XXXV. ...

TRANSITORIOS

*Único.* El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 05 de diciembre de 2024.

Atentamente

Dip. Belinda Iturbide Díaz

[1] Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 4º fracción XVI, última reforma 01-04-2024. Disponible en: Leyes Federales de México (diputados.gob.mx)

[2] *Ibidem*, artículo 5 fracciones II y IV.

[3] *Ibidem*, artículo 138.

[4] Informe Nacional de Personas desaparecidas en 2024. Disponible en: Informe Nacional de personas desaparecidas 2024 - Red Lupa - Evaluamos la Ley general en materia de desaparición forzada (imdhd.org)

[5] Estadística, Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, situación estatal 31-05-2024 p. 2, CNB 2024. Disponible en: CBPM | Estadísticas (michoacan.gob.mx).

[6] *Ídem*.

[7] *Ibidem*, p. 3

[8] Código Familiar del Estado de Michoacán, artículo 118. Disponible en: Marco Normativo – Congreso del Estado de Michoacán.





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)